

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL. NO ES INSCRIBIBLE EN EL MISMO UN TESTIMONIO AUTORIZADO POR NOTARIO DE CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD Y UN CORREDOR DE COMERCIO, EN LAS QUE, CON VISTA DEL LIBRO REGISTRO DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD, SE DETERMINAN LOS NOMBRES Y NÚMERO DE ACCIONES QUE PERTENECEN A LOS TENEDORES, PORQUE DE LOS TEXTOS LEGALES PERTINENTES NO SE DESPRENDE QUE PUEDAN HACERSE CONSTAR EN EL REGISTRO, Y MENOS CON TAL CARENCIA DE SOLEMNIDADES, APARTE DE QUE LA FÁCIL TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES NO HARÍA POSIBLE CUMPLIR BIEN CON EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MERCANTIL, QUE ES, AL PARECER, LA FINALIDAD QUE CON DICHA INSCRIPCIÓN SE PERSIGUE.

Resolución de 17 de Julio de 1934. (Gaceta de 24 de Agosto.)

El Registrador mercantil de Pontevedra denegó la inscripción de un testimonio autorizado por el Notario de dicha ciudad don Manuel Rivadear Lojo, de dos certificaciones, expedidas una, por el Director Gerente de una Sociedad, y la otra, por un Corredor Colegiado de Vigo, de las que resultaba que del examen del Libro Registro de acciones de dicha Sociedad resultaban registradas las acciones que se citan a favor de las personas que también se mencionan, «porque, si bien para el infrascrito funcionario la inscripción de los titulares de acciones nominativas no carece de trascendencia mercantil, no obstante, por no enumerarse entre los inscribibles en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Mercantil, formalmente parece no ser procedente tal inscripción».

Interpuesto recurso por D. Emilio Fábregas Sotelo, exhibente de las certificaciones, el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación y teniendo por promovido el recurso, confirmando la Dirección general la decisión del Registrador, con los siguientes fundamentos :

Para la más adecuada decisión del problema objeto de este re-

curso ha de tenerse en cuenta que del texto de los artículos 21 del Código de Comercio y 112 del Reglamento del Registro Mercantil no se deduce la posibilidad de hacer constar en esta oficina el nombre de los accionistas de una Sociedad anónima y número de acciones que a cada uno le corresponda, hechos comprendidos en las dos certificaciones expedidas por la representación de la «Sociedad de Vapores de Pasaje y Turismo», y que por testimonio notarial se presentaron en el Registro mercantil de Pontevedra.

Si legalmente es requisito esencial de la escritura de constitución de una Sociedad anónima, y ha de constar en el Registro, la determinación del capital social, la forma de su distribución y los títulos que lo representen, cualquier modificación que se adopte habría de realizarse con observancia de las solemnidades para tal caso previstas en las cláusulas normativas y disposiciones legales aplicables.

Como la finalidad primordial de la publicidad mercantil es conceder certidumbre a las relaciones de responsabilidad, y el Registro debe ser garantía para las terceras personas, aparece con claridad que el documento cuya inscripción fué denegada no responde a tal significación, cual se desprende de la prescripción establecida en el artículo 162 del Código de Comercio, que exclusivamente exige que las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro llevado al efecto por las Compañías, en el que harán constar las sucesivas transferencias, y porque la inscripción en el Registro de los documentos de referencia, en cierto modo se opone al carácter de fácil transmisibilidad propio de las acciones, aparte de que, en el supuesto de que se hubiera practicado el asiento pretendido, no se derivarían del mismo los efectos positivos de la publicidad, conforme ha declarado el Tribunal Supremo.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. LA CALIFICACIÓN POR EL REGISTRADOR DE LOS MANDAMIENTOS QUE LAS ORDENAN SÓLO SE EXTIENDE, EN GENERAL, A LA COMPETENCIA DEL JUEZ, A LA NATURALEZA DEL MANDATO, EN RELACIÓN CON LA DEL PROCEDIMIENTO, Y A LOS OBSTÁCULOS QUE PUEDAN NACER DEL REGISTRO. PRESUNCIÓN DE FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO SUJETO A CALIFICACIÓN.

Resolución de 14 de Septiembre de 1934. (Gaceta de 30 de Octubre.)

Como resultado de diligencias sobre habilitación de fondos, promovidas por el Procurador D. Gabriel Maestre Lozano contra D. Emilio Galiano Correa, como albacea y contador-partidor de D.º Aniceta García Castillo, ya fallecida, fueron embargadas varias fincas procedentes de su testamentaría, y presentado en el Registro del Norte, de Sevilla, mandamiento para la anotación preventiva de las mismas, el Registrador de la Propiedad puso nota, que dice así: «Suspendida la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, que ha sido presentado en unión del testamento, certificación de defunción y certificación del Registro general de Actos de Ultima voluntad de D.º Aniceta García Castillo, por observarse los defectos siguientes: 1.º Haber transcurrido el plazo de albaceazgo y partición de D. Emilio Galiano Correa y no acreditarse su prórroga; y 2.º Aun cuando la prórroga existiera, no acreditarse que el acto del albacea y contador-partidor que motiva la provisión de fondos esté dentro de las facultades concedidas por los artículos 902 y 903 del Código civil. No se ha solicitado anotación de suspensión.»

Hechas con posterioridad las anotaciones por suspensión que se pidieron, se presentó nuevamente el mandamiento y un testimonio del Juzgado, del que aparecía haberse prorrogado por auto judicial a D. Emilio Galiano, por término de un año, el cargo de albacea contador-partidor y se solicitó se convirtiesen en anotaciones definitivas las de suspensión. El Registrador no admitió tampoco dichas conversiones y puso por nota que se observaban los siguientes defectos:

«1.º No expresarse que sean firmes los autos que se insertan en el testimonio de 30 de Septiembre de 1933, antes citado.

2.º Aun supuesta esa firmeza en cuanto al auto de 19 de Julio de 1933, no resultar acreditada la prórroga del albaceazgo más que desde la omitida fecha de la firmeza del expresado auto con relación a la supuesta anterior prórroga, sin que se acredite dicha prórroga anterior a que se alude en el único resultando del auto, que es la que comprende el período dentro del cual parece haber actuado como albacea el Sr. Galiano; y

3.º Subsistir el defecto indicado en el número segundo de la

nota de 27 de Julio de este año, o sea no acreditarse que el acto del albacea y contador-partidor que interesa la provisión de fondos, esté dentro de las facultades concedidas por los artículos 902 y 903 del Código civil.»

El Presidente de la Audiencia revocó la segunda nota del Registrador y la Dirección general confirma el auto apelado con las consideraciones que siguen :

Que asegurando las anotaciones de embargo, la efectividad de un derecho de obligación, obran con independencia del Derecho civil, quedando los mandamientos que las ordenan, como documentos judiciales, sujetos a las limitaciones impuestas a los Registradores para su calificación, sólo extensiva, en general, a la competencia del Juez, a la naturaleza del mandato, en relación con la del juicio o procedimiento en que hubiese recaído, y a los obstáculos que puedan nacer del Registro en consonancia con las normas fundamentales del sistema.

Si bien podría discutirse en teoría la atribución a las formas extrínsecas o intrínsecas de la expresión de la firmeza de las resoluciones judiciales contenidas en el documento sujeto a calificación, sería siempre en el supuesto de ser exigible tal expresión, y no ocurriendo así, según el artículo 408 citado, al quedar firmes aquéllas por el mero transcurso del término y ministerio de la Ley, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, debe admitirse la presunción de la firmeza, mucho más teniendo en cuenta los efectos que se trataban de causar con la presentación del testimonio y la fecha de la expedición del mismo en relación con la del auto testimoniado.

Aun reconociendo el concienzudo estudio del Registrador en orden a la prórroga del albaceazgo, facultades de los albaceas y representación que ostenten, no puede perderse de vista que, a diferencia del caso que motivó la Resolución de 2 de Mayo de 1916, no habiéndose practicado el embargo por iniciativa o voluntad del albacea, sino en virtud de un procedimiento de apremio especial y privilegiado, seguido judicialmente como acto de carácter superior y obligatorio para el mismo y para la propia herencia, no debe entrar la calificación registral en el examen de las razones que para ello se hayan tenido :

Y que no haciéndose referencia alguna a inscripciones produ-

cidas después del fallecimiento de doña Aniceta García Castillo de estar las fincas inscritas a nombre de ella o de la testamentaría, es indudable que, decretado el embargo contra los bienes de la herencia, no puede estimarse la existencia de obstáculo alguno derivado de la aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, constituyendo, como constituye la herencia, un conjunto de elementos patrimoniales a modo de entidad independiente.

INSCRIPCIÓN DE PARTICIPACIONES INDIVISAS DE UNA FINCA. LA AUTENTICIDAD, TRACTO SUCESIVO Y CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES HAN DE SER LOS PRINCIPIOS CARDINALES SOBRE LOS QUE DEBE DESENVOLVERSE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, CUANDO ÉSTA ES NECESARIA PARA PONER DE ACUERDO EL REGISTRO CON LA REALIDAD JURÍDICA. LAS COPIAS PARCIALES SON INSUFICIENTES PARA LA CALIFICACIÓN.

Resolución de 15 de Octubre de 1934. (Gaceta de 1.º de Noviembre de 1934.)

Presentados en el Registro de la Propiedad de Cádiz determinados documentos para que se inscribieran participaciones indivisas de una finca que al fallecimiento de su propietario había quedado en proindivisión entre sus cuatro hijos hasta la terminación de un litigio seguido para determinar si era o no responsable al capital y réditos de un censo, el Registrador no admitió la inscripción por los siguientes defectos :

Primer. No aparecer inscritas las participaciones a nombre de los transferentes o causantes—con excepción de la referente a D. Pedro Solís y Arias de Saavedra—, estándolo a nombre de éste y de sus hermanos, doña María de Consolación, D. Fernando y D. Manuel, según la inscripción primera de la finca.

Segundo. Falta de determinación en dicha inscripción de las participaciones indivisas que a cada uno correspondían y que por los diferentes títulos se transmitían, en alguno de los cuales tampoco se concretaba la participación, ni se describía la finca ; y

Tercero. Con respecto al testimonio parcial por fallecimiento de D. Pedro de Solís y Arias de Saavedra, no acompañarse ni tes-

timoniarse el auto de declaración de herederos, ni tener dicho testimonio el carácter de primera copia.

Presentada después en el mismo Registro una instancia de subsanación de defectos, razonando la determinación de las participaciones y en solicitud de que se practicasen las inscripciones después de haber descrito la finca, el Registrador mantuvo su anterior calificación. Interpuesto recurso, el Presidente de la Audiencia revoca parcialmente las notas del Registrador, y la Dirección general acuerda, revocando en parte el auto apelado, confirmar las notas del Registrador, excepto en cuanto al defecto de no tener carácter de primera copia la parcial expedida de las operaciones particionales de D. Pedro de Solís, que se revoca, aduciendo los siguientes fundamentos, entre otros:

Extendida aquella inscripción del modo que el Registrador estimó ajustado a derecho, no es procedimiento adecuado para impugnarla—como dice la Resolución de 13 de Enero de 1893—el de un recurso gubernativo, el cual supone una calificación que aún no ha causado efecto en el Registro, sino el de la rectificación promovida por los interesados o por el Registrador, si estimasen que en el asiento se ha padecido un error; procedimiento que debe desenvolverse sobre los principios cardinales de la autenticidad, trato sucesivo y consentimiento de los titulares o de sus causahabientes, y del que no es posible prescindir para poner de acuerdo el Registro con la realidad jurídica, aunque se entendiese ésta comprobada por los documentos presentados, ya que se modifican los derechos sobre el inmueble.

Si bien los defectos de trato no tienen virtualidad actual, en tanto no estén fijados los derechos en forma que puedan ser ejercitados hipotecariamente, en orden a las copias parciales presentadas, no puede por menos de estimarse que son insuficientes para la calificación, aunque la referente a las operaciones testamentarias por fallecimiento de D. Pedro de Solís tenga, desde luego, el carácter de primera copia, por haberlo así expresado el Notario al expedirla.

LUIS R. LUESO,
Registrador de la Propiedad.